

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S
DEMANDADOS	ESTELLA CECILIA HERNÁNDEZ OROZCO
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00091 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 302
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, **RF ENCORE S.A.S** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **ESTELLA CECILIA HERNÁNDEZ OROZCO** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del seis (06) de febrero de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago. La aquí demandada **ESTELLA CECILIA HERNÁNDEZ OROZCO**, fue notificada a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 04 de mayo de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 07 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento

emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **ESTELLA CECILIA HERNÁNDEZ OROZCO**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **RF ENCORE S.A.S**, en contra de **ESTELLA CECILIA HERNÁNDEZ OROZCO**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el seis (06) de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$11.800.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44829e22372da8d16c5d96e80f8f3cda4443049239032b151278a52eef0f6dbd

Documento generado en 25/10/2021 05:30:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01057 00
PROCESO	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
CAUSANTE	ALBERTO MARIA MONTOYA GÓMEZ
INTERESADO	GILFA EMILIA MELAN MORENO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la demanda SUCESORIA DE MENOR CUANTÍA instaurada por GILFA EMILIA MELAN MORENO donde el causante es ALBERTO MARIA MONTOYA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

031ca2b2ae29514f4229a8b223cc8c27529724dc370be3b2cba0f67cb6ab2b61

Documento generado en 25/10/2021 03:07:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01058 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	WILCHIS ALEXIS MAMAYATE BORJA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal oportuno para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación, razón por la cual procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la demanda de la referencia, y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** y en contra de **WILCHIS ALEXIS MAMAYATE BORJA** con **CC 1122726425** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 9.360.648 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré **1053193** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **9 de JUNIO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de OCTUBRE de 2021, se constató que el Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con CC **70579766** y el Dr. **SANTIAGO GARCIA SUAREZ** con C.C **1234988767** no figuran con sanciones disciplinarias alguna, según certificado N° **722197** y **722173**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P **246738** como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia. Asimismo, se reconoce personería al Dr. **SANTIAGO GARCIA SUAREZ** con T.P **355289** del CS de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4119af2e6d5e4a278d7287d28c6259e94aae886ac47c4b3958bdd9f0319a355

Documento generado en 25/10/2021 03:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01059 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
EJECUTANTE	MARIA ROSMIRA MARTINEZ ARIAS
EJECUTADO	NELSON MAURICIO MARTINEZ PIEDRAHITA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por MARIA ROSMIRA MARTINEZ ARIAS contra NELSON MAURICIO MARTINEZ PIEDRAHITA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e832f3982216c3668fb1805f2df97f6c6d73d1798cde2a9f7ed947d576bc6f6

Documento generado en 25/10/2021 03:10:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) De octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01084 00
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA(CORRECCIÓN DE PARTIDAS DEL ESTADO CIVIL)
SOLICITANTE	BENJAMIN ISAZA PELAEZ
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse allegar nuevamente el registro civil de nacimiento del señor BENJAMIN ISAZA PELAEZ, toda vez que el mismo se encuentra completamente ilegible.

2° Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor **IGNACIO ESNEIDER JARAMILLO TAMAYO** para el día de hoy 26/10/2021 según certificado número 727066, no poseen sanción disciplinaria vigente; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b72a41bef325b020c39fe0ad7f30061d61ceae6d0e33aa4d2d1307964818df

Documento generado en 26/10/2021 01:27:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01113 00

Asunto: Libra Mandamiento

Una vez cumplidos los requisitos exigidos en auto que antecede, y por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **COMERCIALIZADORA BENZO S.A.S NIT. 900.655.214-5 PAOLA ANDREA ISAZA MARULANDA C.C. 43.901.871 y MARGARITA LUCÍA MEJÍA MOLINA 43.724.219** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$2.555.557,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 08 de FEBRERO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **COMERCIALIZADORA BENZO S.A.S NIT. 900.655.214** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$11.953.407,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 15 de MARZO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**
- **Por la suma de \$16.104.823,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 05 de ABRIL de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva**

como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bdcd769910e0ccefe1d0cb0f87dae3e03ada6f7a16ef0eb689d812705c2c46a

Documento generado en 25/10/2021 05:30:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01131 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COMPLEMENTO VITAL S.A.S, identificada con NIT No NIT 901089205-4, en contra de MARIA FERNANDA ARANGO PEREZ C.C1.120.476.121, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$1.084.577 (UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L, correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 30 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ con T. P 281.980 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **652.681**).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5ae83e343c3b3340eb3cffb7ef55a974254355d5482de679337c9594d5cc45**
Documento generado en 26/10/2021 10:47:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01137 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT.860.034.594-1, en contra de JEYSSON ALVEIRO MONTOYA DAVID, con C.C. No.98.627.096, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L (\$63.023.757,00), correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 09 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por concepto de intereses de plazo la suma de (\$3.616.374,00) causados y liquidados desde el 17 de diciembre de 2020 al 08 de julio de 2021.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMAN con T. P 119.004 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **652.683**).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b648b2dbc5f96eee586053ad18a1c8bed00e59a8b5cde86dec9a0852e8d40d4**
Documento generado en 26/10/2021 10:47:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01144 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., identificada con N.I.T. 805.025.964-3, en contra de MONICA MARIA ECHAVARRIA LOAIZA, identificado con C.C.42.789.518, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.818.928.00), correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 02/02/2021 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS con T. P 83.417 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **652.685**).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103bc34ac21c4d0a13f28e6877fe1d4cc3d86fa280b3b2dd5c38571ad7642d96**

Documento generado en 26/10/2021 10:47:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01147 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” en liquidación, identificada con NIT No 830512162-3 y en contra de ORLANDO ANTONIO ERASO SERRATO con CC No 79110955, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS ML (\$1.703.515.00), correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 26 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GOMEZ con T. P 80.345 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **652.697**).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb727b53271ca2085cd2c377c69f159fb5a2cf7d480ca7372fe00e1f69a6c5a0**
Documento generado en 26/10/2021 10:47:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01156 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT.860.034.594-1, en contra de MARIA SENOBIA AGUDELO GOMEZ con C.C. N° 32.393.166, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VIENTIDOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$74.026.222,08), correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 04 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECO VERGEL con T. P 82454 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **652.694**).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdc10312f999fa231770391fe19c3dbd75c4f07d67c037a31757737b575d622**

Documento generado en 26/10/2021 10:54:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01165 00

Asunto: Embargo

Atendiendo la petición de medidas cautelares, y de la manera establecida en los arts. 593 y 599 del C.G.P, el Despacho procederá a limitar la medida de embargo solicitada, en consecuencia;

RESUELVE,

Decretar el embargo y posterior secuestro de los vehículos identificados con placas No. **TPV-473, TPO-168 y SMV-524**, de propiedad del aquí demandado **GIOVANNY RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA C.C. 98.563.030**, e inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín. Oficiése en tal sentido.

Una vez se aporte el certificado actualizado, con la respectiva inscripción de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26be4a7d066103ed2f7c579626126f76a9f14745a260ebd092f04c6bd3f8b8f4

Documento generado en 25/10/2021 05:30:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01165 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía en favor de **ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU NIT: 890.907.752-3** en contra de **GIOVANNY RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA C.C. 98.563.030** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$1.350.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de JUNIO 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de JUNIO de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$1.350.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de JULIO 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de JULIO de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$180.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del 1 al 4 AGOSTO 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de AGOSTO de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$314.412** como valor adeudado por concepto servicios públicos, correspondiente al consumo del 27 de agosto al 25 de septiembre de 2020, acreditados por la parte demandante mediante comprobante de pago N° 790838627-60, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 26 de septiembre de 2020**

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

4º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JULIAN DAVID SALAZAR MARÍN T.P. 324.965** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de octubre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **704.941**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d772bf2f4fbd3662c5f464afaaaa3867dda91238dcc73576d51ce10bd7f010b3

Documento generado en 25/10/2021 05:30:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01168 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **EXPERTOS EN FINANZAS S.A.S. NIT. 901.101.369-4** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARÍA DEL CARMEN VILLADA RAMÍREZ C.C. 32.522.708 (Q.E.P.D.)** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$2.820.000,00** como capital en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 13 de MAYO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Se ordena emplazar a **HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA DEL CARMEN VILLADA RAMÍREZ C.C. 32.522.708**, de conformidad a lo establecido en el **DECRETO 806 DE 2020, que en su Art. 10, reza. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".**

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el ingreso del emplazamiento en el registro nacional de emplazados, y teniendo en cuenta que estamos ante un proceso ejecutivo, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación en dicho registro, según lo estipulado en el inciso 6 del art. 108 del C.G.P.

Vencido el termino estipulado, se realizará la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **NICOLAS JARAMILLO TRUJILLO** T.P. **193.340** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de octubre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria vigente según CERTIFICADO No. **705 424**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acecc6df6bbe66f320325e38ef053a5979c688d0c236a3300aa4e375a3bb6c85

Documento generado en 25/10/2021 05:30:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01173 00

Asunto: Fija Fecha Diligencia

Teniendo en cuenta la solicitud de exhibición de documentos – Extra Proceso, presentado por la Dra. LUZ ELENA PABÓN MARTÍNEZ como apoderada del señor **MANUEL GONZALO PALACIOS PALACIOS**, donde se solicita exhibición de documentos a la empresa **EXCEL CREDIT**. Este Despacho encuentra procedente dicha solicitud, de conformidad con en el Art. 186 del C.G.P. y, en consecuencia;

RESUELVE;

PRIMERO: Admitir solicitud de Exhibición de documentos – extra proceso peticionada por el Dra. LUZ ELENA PABÓN MARTÍNEZ como apoderada del señor **MANUEL GONZALO PALACIOS PALACIOS**, para que realice en audiencia de exhibición de documentos a la empresa **EXCEL CREDIT**, según el Art. 186 del C.G.P.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la celebración de la diligencia (EXHIBICION) el día 24 del mes de noviembre del año 2021 a las 9:00 AM, y en audiencia pública responda lo pertinente y aporte exhibición de documentos solicitados por la parte convocante.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación Lifesize o herramienta teams de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente los respectivos correos electrónicos de apoderados y partes.

TERCERO: Notifíquesele este proveído al representante legal de la empresa **EXCEL CREDIT** o quien haga sus veces, en la CARRERA 47 N° 52 – 31 LOCAL 1010 DE MEDELLÍN, de conformidad a lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P, así como lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio*”...

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LUZ ELENA PABÓN MARTÍNEZ** T.P. 155.980 del C. S. de la J, como apoderado de la parte solicitante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de OCTUBRE de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **706.153**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fcf453b442d7b8c1a535bf97652a5123272ecb8d97ba86ce095167f8c3c6f07

Documento generado en 25/10/2021 05:40:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01176 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC SIGLA COOPENSIONADOS S C
EJECUTADO	ROSA ANGELICA LONDOÑOS MUÑOZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC SIGLA COOPENSIONADOS S C N.I.T. 830.138.303-1, en contra de ROSA ANGELICA LONDOÑOS MUÑOZ, identificada con CC N°43.018.826 por las siguientes sumas de dinero:

- a) SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS M.L. (\$7.954.152) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 01 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses

exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ según certificado número 716876 no posee sanción disciplinaria a la fecha 25/10/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

QUINTO: Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho antes aludido, a la abogada MARIA PAULA CASAS MORALES, como sustituta, y según certificado número 716893 no posee sanción disciplinaria a la fecha 25/10/2021.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a8b34a98750946b1ddd5549cc46305a09132bda15e4e309ecc4c5763549d96

Documento generado en 25/10/2021 04:58:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01179 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA-COMODATO PRECARIO-
DEMANDANTE	ARACELLY VILLEGAS GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	CELINA ECHEVERRI DE VILLEGAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
- 2.Adjuntará la prueba documental del comodato precario o la confesión hecha por los demandados en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria según lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 384 en concordancia con el 385 del C.G del Proceso. Es de advertir, que el interrogatorio presentado como prueba no enmarca en el solicitado en este artículo.
3. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y el auto inadmisorio con el cumplimiento de los requisitos, a la dirección física de la demandada (toda vez que desconoce la electrónica), conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.
4. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Aura Felicia Moreno Moreno para el día de hoy 26/10/2021 según certificado número 727166, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para

actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a53f814b709d1f415bb1072a7c0bd3a59d9fa9df1b343b298c0536fa80f781

Documento generado en 26/10/2021 01:24:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01180 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4** contra **JOHN FREDY GRANDA MUNERA C.C. 3.383.654** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$26.442.773,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 25 de SEPTIEMBRE de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de octubre de 2021, se constató que **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA C.C. 43.159.476**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **726.534**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA T.P. 122.681** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a706389122ade6123cf64e772f3fe7a1a38ca726ef291b1eef283af41015a05d
Documento generado en 26/10/2021 01:28:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01180 00

Asunto: Requiere demandante

Atendiendo la petición del embargo de cuentas bancarias al demandado, se requiere a la parte demandante para que indique el número de cuenta del producto financiero que se pretende embargar en cada entidad bancaria, **o por el contrario solicitar lo pertinente para lograr evidenciar en qué entidades del sector financiero posee productos la parte demandada**. Ello, para evitar tramites innecesarios.

De igual forma, previo a decretar el embargo del bien inmueble a que hace referencia la parte demandante, el Juzgado requiere a la misma, para que informe en numero de la matricula inmobiliaria y la oficina de registro donde se encuentra inscrito el mencionado bien.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57836f0cd607456c7a51609e6565ac5405c86874ec6282babadb91f54692e7e0

Documento generado en 26/10/2021 01:37:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No.	05001 40 03 008 2021 01183 00
PROCESO	Liquidación Patrimonial por Insolvencia económica de persona natural no comerciante.
DEUDOR	JUAN CARLOS VILLA C.C. 98.540.533
INSTANCIA	Única instancia
INTERLOCUTORIO	Nro. 303 de 2021
TEMA	Apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS –CONALBOS-, a petición del deudor JUAN CARLOS VILLA C.C. 98.540.533, y de conformidad con el artículo 563 Numeral 1º y 564 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la deudora JUAN CARLOS VILLA C.C. 98.540.533, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor(a) que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

TERCERO. Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor(a) a María Magola Mosquera Mosquera, ubicado en la Calle 7 83 31 apto 817 Medellín, teléfonos 5877246, 3155147612, correo electrónico magolam@gmail.com.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526.00).

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN.

Elabórese, publíquese e inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la Secretaría del despacho, el AVISO notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por TODOS los bienes y derechos donde el deudor(a) sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el deudor(a) ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEPTIMO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, oficiar a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE JUDICIAL de esta municipalidad, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Carabobo en la cuenta de depósitos judicial número 050012041008 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo de Medellín), so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: Por secretaría ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN) y FENALCO ANTIOQUIA, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial (art. 573 ibídem).

DECIMO: El liquidador deberá remitir aviso al deudor JUAN CARLOS VILLA.k
ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e9fd4d4015018d11ac12c3baa5b0182ecb14cd96700e478d321f0998304d104

Documento generado en 26/10/2021 01:24:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01189 00
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
EJECUTANTE	BLANCA LOURDES VELEZ POSADA
EJECUTADO	MARIA BERNARDA VASCO SANCHEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de pertenencia, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta la presente providencia.
3. Determinará si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria, y con los hechos que sustenten una u otra.
4. Adecuará la prueba testimonial al artículo 212 del Código General del Proceso.
5. Aclarará el hecho noveno en el sentido de indicar que quiere decir cuando manifiesta que el inmueble no está incurso en “declaraciones”.

6. Para efectos de determinar la cuantía del inmueble objeto de usucapión arrimará al plenario el avalúo catastral actualizado, conforme lo estipula el artículo 26 del Código General del Proceso.

7. Aportará el avalúo del que pretende valerse conforme el artículo 227 del Código General del Proceso.

8. Manifestará por que solicita el emplazamiento si expresa que hay una dirección donde puede ser notificada la demandada.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abfe4bb1cb4ae74f627adb351f74e22b1f8318c18deb295f9221f8616dd71981

Documento generado en 26/10/2021 01:37:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01191 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-CONTROVERSIAS PROPIEDAD HORIZONTAL-
DEMANDANTE	GILMA CAMPUZANO BOTERO
DEMANDADO	BERTHA NUBIA ALVAREZ ARANGO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal sumaria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Como pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá adecuar el juramento estimatorio tasando razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de sus conceptos. Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.
3. Implementará en las pretensiones el monto por el cual pretende cobrar los perjuicios.
4. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
5. En vista que no se propusieron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admite la demanda, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados, y del auto inadmisorio y el cumplimiento de sus requisitos a

la demandada a su dirección electrónica o física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

6. La demandante GILMA CAMPUZANO BOTERO actúa en causa propia.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb00ab615daeb8eac05e6e259dcbbcb79ef62285155eadf60ea83f75ee84e05c

Documento generado en 26/10/2021 02:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>